

Guadalajara, Jal., 19 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Iniciamos la Trigésima Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, actor y autoridad responsable que se precisa

en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179 de 2013, promovido por Jesús Alejandro Ruiz Uribe por derecho propio y quien se ostenta como candidato propietario a diputado de representación proporcional en el segundo lugar de la lista que postuló la coalición *Alianza, Unidos por Baja California* en dicha entidad, a fin de impugnar el acuerdo del 9 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de Baja California, por el que realizó la asignación de diputados por los principios de representación proporcional y de primera minoría.

Para tal efecto, solicita la inaplicación del artículo 30, Fracciones I a la VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, a fin de que no sean tomados en cuenta los candidatos de primera minoría para la asignación de diputados.

En la propuesta de cuenta, la ponencia estima calificar los agravios como infundados.

Lo anterior es así, toda vez que el sistema electoral mixto para las entidades federativas, previsto en el artículo 116, párrafo segundo, Fracción II y párrafo III de la Ley fundamental, se instituye la obligación

de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los estados se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales, de adoptar, tanto para los estados, como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional.

Así, la facultad de reglamentar dicho principio se concede a las legislaturas estatales, mismas que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad de los respectivos congresos locales, puesto que a ese respecto, la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 30 de la legislación electoral de Baja California, se infiere que para la asignación de la diputación de representación proporcional de mayor porcentaje o sistema de minoría, es necesario la candidatura respectiva, no haya obtenido la mayoría relativa y que haya alcanzado el porcentaje más alto de la votación válida emitida en su distrito.

Con relación al primero de los citados elementos, se desprende que sólo participarán en la asignación de diputados de representación proporcional, las candidaturas que no hayan obtenido la votación mayoritaria, relativa en el distrito electoral en el que hayan contendido.

Respecto al segundo de ellos, es importante recalcar que dicha representación proporcional, trascienda hacia el interior de los partidos

políticos, logrando de esta forma que los integrantes de la legislatura asignados por este principio, cuenten con el mayor respaldo de votantes.

Es por ello que el artículo cuestionado privilegia el mayor porcentaje de votación minoritaria, en los 17 distritos electorales de Baja California, lo que necesariamente se traduce en que el reparto de curules de representación proporcional que se realiza hacia el interior de cada partido político y favorezca a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias.

En esta tesitura, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional, debe privilegiarse a las candidaturas que aportan un mayor número de votos, porque por un lado, la representación proporcional pretende como premisa fundamental, la distribución de curules en forma directamente proporcional al número de votos obtenidos, y por otro, debe beneficiarse la candidatura que haya logrado mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera importante en la asignación de curules al partido político, que las votaciones minoritarias obtenidas por otras candidaturas.

Así, al contemplarse en el precepto cuestionado las listas de diputados por el principio de representación proporcional, propuestos por los partidos políticos a través de un sistema mixto, conformada por los candidatos registrados previamente y los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtuvieron el triunfo en su distrito, en forma alternada, empezando por los primeros, no contraviene precepto constitucional alguno, ni se vulneran las bases de la representación proporcional fincadas en los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los derechos político-electorales de los candidatos.

Lo anterior, toda vez que el sistema de minorías, privilegia el mayor porcentaje de votación minoritaria, lo que necesariamente se traduce en que el reparto de curules de representación proporcional que se efectúa hacia el interior de cada partido político, favorezca a las fórmulas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias, lo cual corrobora que la asignación es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, y por

otra parte, las listas de diputados por el principio de representación proporcional, define el orden de preferencia.

Por lo antes expuesto, en la consulta se propone confirmar el acuerdo aquí impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 179 de 2013:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 21 horas con 38 minutos, del día 19 de septiembre de 2013.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -